



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 15/2014

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (P.E.CI.B.A.)

Vétase el Proyecto de Ley 4.884. Garantizar anteojos legítimos de todo tipo serán dispensados al público únicamente en las casas de ópticas o locales afines, previamente habilitados.

Del: 10/01/2014; Boletín Oficial: 23/01/2014

VISTO:

El Proyecto de Ley N° 4.884, el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad de Buenos Aires y el Expediente Electrónico N° 7363426-MGEYA-DGALE-2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su sesión de fecha 5 de diciembre de 2013, sancionó el proyecto de Ley indicado en el Visto por el que se establece: "A los efectos de garantizar anteojos legítimos de todo tipo, ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, serán dispensados al público únicamente en las casas de ópticas o locales afines, previamente habilitados" (artículo 1°);

Que el referido proyecto prohíbe dentro del territorio de la Ciudad la venta ambulante de anteojos de todo tipo ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, ya sea en la vía pública, en los transportes, quioscos, almacenes, góndolas o exhibidores en supermercados, en la web y en todo establecimiento o local que no sea una casa de óptica o locales afines debidamente habilitados;

Que el artículo 4° del proyecto de Ley en estudio prohíbe el comercio y suministro de aparatos, equipos, instrumentos, o materiales que por su mala calidad, mal estado de conservación o defectos de funcionamiento, no cumplan con las especificaciones reglamentarias exigidas, teniendo en consideración el fin para que se usan, o si involucran un riesgo para la salud de las personas;

Que asimismo, en el artículo 5°, se define lo que se entiende como casas de óptica, declarando a las mismas como un servicio profesional de utilidad pública para la dispensación de anteojos de todo tipo ya sea correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios;

Que en el artículo 9° del precitado proyecto se establece que las casas de óptica pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales o asociaciones sin fines de lucro, limitarán el otorgamiento de beneficios a las personas afiliadas a dichas entidades, deberán pertenecer en forma exclusiva a la asociación o entidad permisionaria, y deberán ser administrada directamente por la entidad;

Que en el artículo 10 del proyecto de Ley bajo examen se prohíbe la importación y fabricación, exhibición y/o venta de anteojos pregraduados destinados a la corrección óptica de ametropías o presbicia;

Que el artículo 11 del proyecto normativo en análisis define el plazo de vigencia de la receta oftalmológica;

Que a su vez el artículo 12 regula el contenido de la propaganda que realicen las casas de óptica de cualquier tipo, escrita, oral, televisiva, o por la web, y en el artículo 13 se

establecen prohibiciones referidas a las mismas;

Que debe señalarse en primer lugar que la norma en estudio es imprecisa en la descripción de los supuestos alcanzados por la misma, al tiempo que no define con exactitud la extensión de la expresión "anteojos legítimos";

Que tampoco define el proyecto normativo en análisis el tipo de habilitación que habrá de requerirse con carácter previo, teniendo en cuenta que este tipo de actividad no se encuentra actualmente alcanzada por las previsiones del artículo 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones;

Que el Proyecto en estudio adolece así de falta de certidumbre y especificación concreta del tipo legal exigible y su consecuente mecanismo de aplicación, generando dificultades insalvables al intérprete, presentando un notable grado de imprecisión que conspira contra su adecuado cumplimiento;

Que las previsiones técnicas relacionadas con la actividad en cuestión ya se encuentran ampliamente reguladas por la jurisdicción nacional, con plena vigencia y aplicación en todo el país;

Que asimismo merecen reproche las previsiones incluidas en el proyecto en estudio que pretenden regular la importación de bienes, materia de notoria competencia federal (artículos 75, inciso 1, 126 y concordantes de la Constitución Nacional);

Que cabe formular idéntica observación respecto de la propuesta normativa referida al funcionamiento de las obras sociales, entidades mutuales o asociaciones sin fines de lucro, materia comprendida en el bloque de legalidad de la Seguridad Social (artículos 75, inciso 12, 126 y concordantes de la Constitución Nacional);

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que en consecuencia, corresponde ejercer el mecanismo excepcional de veto establecido por el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las atribuciones constitucionales que le son propias,

El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.884, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 5 de diciembre de 2013.

Art. 2º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial, remítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y comuníquese al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese.

Macri; Montenegro; Grindetti

PROYECTO DE LEY N.º 4884

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2013

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- A los efectos de garantizar anteojos legítimos de todo tipo, ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, serán dispensados al público únicamente en las casas de ópticas o locales afines, previamente habilitados.

Art. 2º.- Queda prohibido dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la venta ambulante de anteojos de todo tipo ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, ya sea en la vía pública, en los transportes, quioscos, almacenes, góndolas o

exhibidores en supermercados, en la web y en todo establecimiento o local que no sea una casa de óptica o locales afines debidamente habilitados.

Art. 3°.- Quedan exceptuados aquellos productos que no son elaborados con lentes oftálmicas, como ser, cascos con visor, antiparras, y máscaras para trabajos con materiales abrasivos, soldaduras o actividades deportivas específicas y los instrumentos de magnificación óptica, binoculares, lupas sin armazón de anteojos, telescopios y todos aquellos que no tengan por objeto la corrección óptica, ni filtrante solar y estén destinados para actividades específicas y ocasionales.

Art. 4°.- Queda prohibido el comercio y suministro de aparatos, equipos, instrumentos, o materiales que por su mala calidad, mal estado de conservación o defectos de funcionamiento, no cumplan con las especificaciones reglamentarias exigidas, teniendo en consideración el fin para que se usan, o si involucran un riesgo para la salud de las personas. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires establecerá vía reglamentación el organismo encargado de ejercer el poder de policía y podrá hacer acuerdos con organismos nacionales a los efectos de cumplir su cometido.

Art. 5°.- Se define casas de óptica como un servicio profesional de utilidad pública para la dispensación de anteojos de todo tipo ya sea correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios.

Art. 6°.- Otorgada la habilitación, para su apertura al público, el establecimiento deberá exhibir en su frente el nombre del propietario, y en el interior en lugar bien visible el diploma del profesional óptico técnico y/o contactólogo que ejercerá la Dirección Técnica. El profesional Óptico estará a cargo de la dirección técnica de la casa de óptica y deberá ser la cara visible de la misma, concurriendo diariamente en forma regular y permanente al establecimiento. Se entiende por ejercicio del profesional óptico, anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Art. 7°.- Toda casa de óptica deberá contar con:

- a) Un Óptico Técnico o contactólogo matriculado, quien estará a cargo de la dirección técnica, y será responsable ante la autoridad de aplicación, del cumplimiento de la presente Ley.
- b) El mobiliario, instrumental y equipamiento que se emplee en las zonas de atención al público, distribuido de forma que queden espacios libres para la atención y para las tareas inherentes a la profesión.
- c) Habilitación.

Art. 8°.- Las casas de óptica habilitadas a tal efecto, podrán confeccionar anteojos y adaptar lentes de contacto. Es responsabilidad de las casas de óptica, ofrecer servicios de ajuste y reparación de anteojos confeccionados en la misma, siempre que su estado lo permita.

Art. 9°.- Las casas de óptica instalada o a instalarse, pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales o asociaciones sin fines de lucro, limitarán el otorgamiento de beneficios a las personas afiliadas a dichas entidades. Deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por esta ley, pertenecer en forma exclusiva a la asociación o entidad permisionaria y ser administrada directamente por la entidad, no pudiendo ser cedidas, dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas.

Art. 10.- Los anteojos con graduación o de receta, se confeccionarán en base a la correspondiente prescripción de cada persona, con la corrección, el centrado, los materiales, colores y tratamientos adecuados para la misma; quedando prohibida la importación y fabricación, exhibición y/o venta de anteojos pregraduados destinados a la corrección óptica de ametropías o presbicia.

Art. 11.- El plazo de caducidad de la prescripción de la receta será de un año contado desde la fecha de su emisión, conforme la normativa internacional en la materia.

Art. 12.- La propaganda que realicen las casas de óptica de cualquier tipo, escrita, oral, televisiva, o por la web deberá contener:

- a) Nombre del establecimiento, dirección, número telefónico y correo electrónico.
- b) Especialidades habilitadas, con su número de resolución del GCBA.

c) Anuncio de planes de pago, financiación con cheques o tarjetas.

Art. 13.- Se prohíben realizar propagandas publicitarias que:

a) Confundan o engañen a los consumidores, y afecten a las demás casas de óptica, alterando o distorsionando las bondades de un producto, los datos estadísticos, o aludiendo el ejercicio de especialidades, títulos y honores no adquiridos por el óptico a cargo de la dirección técnica del establecimiento.

b) Exhiban o relacionen la casa de óptica con consultorios oftalmológicos o lugares donde éstos desarrollan sus actividades

c) Ofrezcan exámenes visuales.

d) Anuncien precios y porcentajes de descuento, sin especificar modelo, marca, procedencia, calidad y garantía del producto ofrecido.

Art. 14.- En caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones previstas en el Código Contravencional. En los casos de venta ilegal de anteojos y material óptico en lugares no habilitados o que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, se podrá disponer en resguardo de la seguridad y salubridad pública, el decomiso de toda la mercadería en infracción.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Ritondo; Pérez

